



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, trece de julio dos mil veintiuno.

El señor **JOHAN MAURICIO MEDINA HUERTAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD)**, en contra de la señora **MARIA CAMILA CORTES LONDOÑO**, **relacionada con el menor S.M.C.**, diligencias que al ser revisadas observa el despacho que **NO** reúne los requisitos para su admisión, toda vez que carece de los siguientes defectos:

1. El memorial poder es confuso e insuficiente, toda vez que se otorga para **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, no indica que clase de paternidad impugna. **Igualmente**, es insuficiente el memorial poder, toda vez que en el mismo ha pesar que se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, **NO** indican en forma expresa, si la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 inciso2). **Además**, en el mismo está demandado a la señora **MARIA CAMILA CORTES LONDOÑO**, no siendo ésta quien ostenta la paternidad que se pretende impugnar a través del presente
2. No indica la causal o causales de impugnación de paternidad que invoca.
3. Los hechos relacionados en la demanda son demasiado confusos y los mismos no son soporte para las pretensiones.
4. La primera pretensión es confusa. Y la segunda **NO** indica en qué registro se debe hacer la inscripción.
5. No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Es

decir, no hay evidencia que se hubiera enviado la demanda y anexos vía correo electrónico a la parte demandada.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

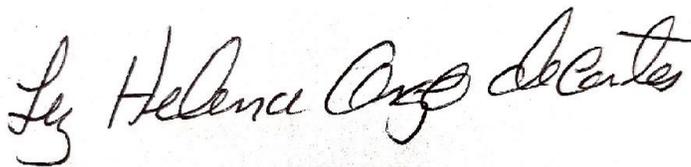
RESUELVE.

1°. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor **JOHAN MAURICIO MEDINA HUERTAS**, en contra del menor **S.M.G.** representado por su progenitora, la señora **MARIA CAMILA CORTES LONDOÑO**

2°. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3°. Se reconoce personería para actuar al ab. **ANDREW GIRALDO MEJIA** conforme al poder conferido. (art. 75 C.G.P)

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 119. Hoy 14 de Julio de 2021, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario